



Procuración Penitenciaria
de la Nación



EX.PTE. N°: BF J42

NOTA N°: 896/Dy C/15

PARTE QUERELLANTE SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA

Señor Juez:

Carlos Acosta, en mi carácter de Director de Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación -querellante en autos-, con domicilio procesal en la calle Colón n° 250 de la localidad de Morón, Casillero P-37, y domicilio electrónico nro. 20226169947, en el marco de la causa n° 5045/12, caratulada "Silva, Mauricio Guillermo y otros s/ abandono de personas con muerte", me presento y digo:

I. OBJETO

El pasado 22 de abril de 2015, la Sala I de la Cámara Federal de San Martín resolvió revocar los sobreseimientos dictados respecto a los agentes penitenciarios **José Luis Nuñez, Mauricio Guillermo Silva, Matías Emanuel Escobar, Matías Ezequiel Goglio, Samuel Enrique Costilla y Luis Alberto Nieto**, disponiendo en su lugar la falta de mérito para procesar o sobreseer a la totalidad de ellos. Consecuentemente, el expediente fue devuelto al juzgado a su cargo, a los fines de continuar con la presente investigación.

Al momento de revocar los sobreseimientos, el tribunal de alzada consideró prematuro el temperamento adoptado, afirmando que *"no puede desconocerse que las diferentes anomalías reseñadas por los apelantes – incidente previo entre los internos constatado por el Servicio Penitenciario, recreo simultáneo de facciones antagónicas y la reiterada tenencia de elementos cortopunzantes por parte de aquéllos-, autorizan la profundización de la pesquisa"*.

Es por esa razón que las principales omisiones y conductas adoptadas por los aquí imputados, continúan siendo objeto de pesquisa en estas actuaciones.

A saber, y resumiendo la descripción más profunda realizada por este organismo en su presentación como *amicus curiae* el 16 de mayo de 2013, y en el recurso de apelación interpuesto, ya constituidos en parte querellante, el siguiente 13 de noviembre de 2014:

a) El accionar irregular del personal penitenciario durante los procedimientos de requisita, realizados en el Pabellón 2 de la Unidad Residencial II del complejo los días previos al fallecimiento de [REDACTED]

b) El accionar irregular del personal penitenciario ante el acopio de elementos corto punzantes en el pabellón;

c) La decisión penitenciaria de mantener alojados en el mismo pabellón a detenidos sancionados como consecuencia de su manifiesta y violenta –y por tanto, riesgosa- enemistad, plenamente conocida por los funcionarios implicados;

d) El accionar irregular y doloso que permitió la reunión de aquellos detenidos sancionados, condición necesaria e imprescindible para la producción del conflicto fatal; y

e) El accionar irregular del personal penitenciario, quien detectó y presencié el inicio del conflicto desde sus preparativos y a medida que el nivel de violencia continuaba en aumento, decidiendo sin embargo no intervenir para sofocarlo e impedir sus consecuencias más trágicas.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

**II. REQUERIMIENTO DE REALIZACIÓN DE MEDIDAS PROBATORIAS Y,
OPORTUNAMENTE, ADOPCIÓN DE TEMPERAMENTO PROCESAL**

Respecto de los puntos "d" y "e", se encuentra reunido el material probatorio necesario para tener por acreditado con el nivel de certeza que este momento procesal exige, las responsabilidades de los funcionarios aquí imputados, correspondiendo dictar sus procesamientos en los extremos y por los argumentos que fueran esgrimidos en el recurso de apelación ya mencionado.

Respecto de los puntos "a" a "c", y como se adelantara, la Sala I de la Cámara Federal de San Martín ha considerado al sobreseimiento dictado oportunamente, como un temperamento prematuro. A fin de avanzar en esta investigación, sobre la que el tribunal de alzada ha adoptado un temperamento expectante, se requiere la realización de las siguientes medidas probatorias.

a) Procedimientos de requisa en el Pabellón 2 del Módulo II CPF II de Marcos Paz e imposición de sanciones

Se encuentra acreditado en estas actuaciones judiciales que se han efectuado procedimientos de requisa en el Pabellón 2, al menos, los días 5, 17, 19, 21 y 25 de junio de 2012. Durante ellos, se habrían encontrado elementos corto-punzantes, procediéndose a su secuestro. Esta información se desprende de distintas notas confeccionadas por la División Control y Registro del CPF II de Marcos Paz, obrantes a fs. 1279, 1283, 1288 y 1293 (registradas en notas Nº 440/12, 485/12, 499/12 y 510/12).

También se ha constatado la imposición de sanciones sobre algunos de los detenidos implicados en el suceso conflictivo que finalizó en el fallecimiento de [REDACTED] (vgr. fs. 436 y ss., y 439 y ss.).

Sin perjuicio de ello, se carece en estas actuaciones de la documentación original que registra y respalda el accionar penitenciario. Pese a

la relevancia de esta información a los fines de establecer las responsabilidades penitenciarias en los hechos ocurridos el 19 de junio de 2012, sólo constan en el expediente versiones parciales de las actuaciones disciplinarias e iniciadas a partir de las mencionadas requisas.

Por lo expuesto, a los fines de continuar con la presente pesquisa, será necesario contar con la totalidad de las actuaciones efectuadas. Es por ello que esta parte querellante solicita a V.S. se ordene el allanamiento y posterior secuestro de dichas actuaciones, como así también de los libros de la División Control y Registro entre las fechas 5 y 25 de junio de 2012 en el Complejo Penitenciario Federal Nº 2 de Marcos Paz (art. 231 CPPN).

b) Decisión administrativa de mantener alojados en un mismo pabellón a detenidos con manifiesta, conocida y riesgosa enemistad

Se encuentra también acreditado en estas actuaciones judiciales que tanto [REDACTED] como sus atacantes habían protagonizado hechos de violencia previos, y que frente a ellos la decisiones del funcionario penitenciario responsable habría sido mantenerlos alojados, aunque separados del régimen común, dentro del mismo pabellón (conf., entre otros, 436 y ss., y 439 y ss.). El conflicto que finalizó en la muerte de [REDACTED] ha demostrado, no obstante, que esa regla de aislamiento entre sancionados fue violada por el personal penitenciario.

A los fines de deslindar adecuadamente las responsabilidades funcionales relacionadas con la asignación de alojamientos al interior de la unidad residencial, y la decisión de aislamientos en celdas individuales en los pabellones comunes o en el sector destinado expresamente a tal fin, se requiere el llamado a declaración testimonial del Director de la Unidad Residencial II a junio de 2012 –Sr. Diego López– y su subdirector –Sr. Gastón Ignolfi–, previa



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

confirmación por las autoridades penitenciarias nacionales sobre su destino laboral actual y su desempeño en aquel período en los cargos mencionados.

c) Reparto funcional en las decisiones administrativas dentro del Complejo

El momento procesal de estas actuaciones exige precisar las responsabilidades que le correspondieran a cada funcionario penitenciario a título individual por los hechos aquí investigados.

A esos fines, resulta indispensable remitirse a los Boletines Públicos Normativos del Servicio Penitenciario Federal Argentino N° 174/03, N° 332/09 y N° 381/10, y de la *Guía de procedimientos de la función reclusiva*, aprobada por Resolución N° 330/91 de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Mediante el primero, fue aprobado el *Modelo de Reglamento Interno de los Establecimientos de Ejecución dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal*, el cual -en consideración del art. 177 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad- establece una serie de principios básicos que debe contener el reglamento interno de cada establecimiento de ejecución. Tal documento, como consecuencia de las diversas realidades que atraviesan las diferentes cárceles federales, establece marcos generales que luego necesariamente deben adaptarse a cada unidad penitenciaria.

En dicha sintonía, mediante Resolución D.N. N° 932/2010 – publicada en el Boletín Normativo SPF N° 381/10- la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal reconoció la descentralización administrativa y funcional del CPF II de Marcos Paz, operada a partir del 5 de abril de 2010, por la que se constituyeron como unidades penitenciarias autónomas sus módulos de residencia. Además se les confirió a sus directores las atribuciones y

responsabilidades propias de un director de establecimiento, sin perjuicio de las competencias exclusivas y concurrentes a cargo de la jefatura del complejo.

Por último, ordenó a la Jefatura del establecimiento en cuestión, la elaboración de un proyecto de *Manual de Organización Específico para el Complejo Penitenciario Federal II*, en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Pese a que aquella resolución data del 18 de mayo de 2010, no se encuentra en estas actuaciones la documentación que confirme si las autoridades del complejo han cumplido con aquel deber. En su caso, la normativa en cuestión no se encuentra agregada en esta investigación.

En consecuencia, resulta imprescindible, requerir al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz informe respecto del cumplimiento de la obligación impuesta por Resolución D.N N° 932/2010 (Boletín Público Normativo SPF N° 381), acompañando en su caso copias de la normativa que establezca un *Manual de Organización Específico para el Complejo Penitenciario Federal II*. Caso contrario, informe cuál era la normativa que regulaba el organigrama y reparto de funciones en el establecimiento en junio de 2012, aportando copias de la misma.

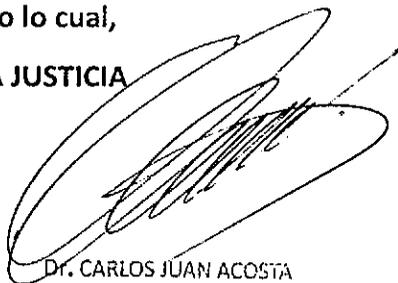
III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por realizada esta presentación;
2. Se haga lugar a las medidas probatorias documentales, informativas y testimoniales requeridas en los tres incisos del apartado anterior.

Todo lo cual,

SERA JUSTICIA



Dr. CARLOS JUAN ACOSTA
DIRECTOR
Dirección Legal y Contencioso Penitenciario
Procuración Penitenciaria de la Nación